

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 18 de noviembre del 2009. Nº 224

Decreto Nº 35592-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1º—Que por Decreto Ejecutivo Nº 33270-C del 2 junio del 2006, publicado en *La Gaceta* Nº 158 del 17 de agosto del 2006, se publicó el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura y Juventud, con el propósito de establecer normas claras y precisas que regulen las condiciones de servicio en el desempeño de funciones, tareas, y labores de los servidores de esta Cartera Ministerial y de los Órganos Desconcentrados que no cuenten con su propia normativa.

2º—Que se hace necesario aclarar algunas disposiciones del citado Reglamento, a fin de facilitar su aplicación, permitiendo de esta manera, una operación más fluida y certera, tanto en la regulación de las relaciones de servicio, como de los asuntos disciplinarios del Ministerio y sus Órganos Desconcentrados.

3º—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política de Costa Rica, es función propia del Poder Ejecutivo dictar el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus Despachos.

4º—Que de conformidad con el Dictamen Nº C-023-2007 del 31 de enero de 2007 de la Procuraduría General de la República, esta Cartera Ministerial se denomina “ Ministerio de Cultura y Juventud”, por lo que se hace necesario corregir el Reglamento Autónomo de Servicio, para que en adelante donde se diga Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes se lea Ministerio de Cultura y Juventud.

5º—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, mediante oficio AJ-367-2009 de fecha 9 de julio del 2009, otorgó la autorización de la presente reforma, de conformidad con lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

**“Reforma al Reglamento Autónomo de Servicio
del Ministerio de Cultura y Juventud”**

Artículo 1º—Refórmese los artículos 1; 2, incisos 1), 2), 3), 8) y 13); 14, inciso 29); 17, inciso 25), 26), 35), y 41); 18, inciso 8); 39; 44; 48; 53; 78; 99; 100; 101; 106; 107; 108; 109; 118; 122; 127; 129; del Decreto Ejecutivo N° 33270-C del 2 de junio del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 158 del 17 de agosto del 2006, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1º—Se establece el presente Reglamento Autónomo de Servicio para que rija al Ministerio de Cultura y Juventud y aquellos Órganos Desconcentrados que no cuenten con su propio Reglamento. Su finalidad es regular las relaciones de servicio de conformidad con las normas del ordenamiento jurídico laboral administrativo vigente, procurando la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, dentro de un ambiente de armonía. Su observancia es de acatamiento obligatorio para todos los servidores del Ministerio, y de los órganos desconcentrados que no cuenten con su propia reglamentación al efecto.”

Artículo 2º—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- 1- Patrono: El Estado, representado en este caso específico por el Ministerio de Cultura y Juventud o por el Jerarca del respectivo órgano desconcentrado del Ministerio.
- 2- Ministerio: El Ministerio de Cultura y Juventud, integrado por los Despachos, Direcciones, Departamentos, Secciones, Unidades, Oficinas y distintos órganos desconcentrados, que existan en éste momento o en un futuro.
- 3- Máximo Jerarca: El (la) Ministro (a) de Cultura y Juventud; y, en orden descendente, los viceministros (as), el Oficial Mayor. En el caso de los órganos desconcentrados el máximo jerarca que disponga su ley de creación, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley General de la Administración Pública y demás normativa jurídica aplicable.

(...)

- 8- Departamento de Recursos Humanos: La unidad especializada del Ministerio de Cultura y Juventud, responsable de la aplicación de los principios, de las normas técnicas y de los procedimientos propios del Sistema de Administración de Recursos Humanos, para favorecer la productividad, la eficiencia y el desarrollo de la organización y del factor humano que la compone.

El Departamento de Recursos Humanos facultado, tendrá la competencia sobre todas aquellas funciones y actividades que por disposición legal le corresponden, así como las que le designe, dentro de sus facultades, la Dirección General del Servicio Civil.

(...)

- 13- Los Encargados Auxiliares son servidores de los diferentes programas y órganos desconcentrados del Ministerio, con dependencia de la Unidad Administrativa de la Institución donde se ubica y con dependencia técnica del Departamento de Recursos Humanos facultado, cuya función es tramitar de manera ágil y directa desde sus oficinas, todas las acciones propias de la Gestión de Recursos Humanos, entendida ésta como el conjunto de actividades que ponen en funcionamiento, desarrollan y movilizan a las personas que una organización necesita para realizar sus objetivos.

Las funciones del Encargado Auxiliar no incluye la toma de decisiones ni aprobación de actos, dado que son competencia del Departamento de Recursos Humanos facultado por la Dirección General del Servicio Civil o del Director del Órgano Desconcentrado según corresponda. Su relación con el Departamento de Recursos Humanos facultado será de coordinación y tramitación de los distintos actos de recursos humanos.”

Artículo 14.—Además de lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 39 del Estatuto, 50 del Reglamento del Estatuto, 71 del Código de Trabajo y otras disposiciones de este Reglamento, son obligaciones de los servidores:

(...)

29- Cumplir con el régimen de prohibiciones, incompatibilidades, dedicación exclusiva y demás disposiciones establecidas en el Estatuto y su Reglamento, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 del 6 de octubre del 2004 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 32333 del 12 de abril del 2005, la Ley de Compensación por el pago de Prohibición N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y su Reglamento decreto ejecutivo número 22614 del 22 de octubre de 1993, Resolución DG - 70 - 94 del 3 de agosto de 1994 de la Dirección General del Servicio Civil en cuanto al régimen de dedicación exclusiva y Ley General de Control Interno N° 8292 del 31 de julio del 2002, ésta última, en lo que a los funcionarios de las Auditorías se refiere.

Artículo 17.—Además de lo dispuesto en los artículos 40 del Estatuto, 51 del Reglamento del Estatuto y 72 del Código de Trabajo y otras normas de este Reglamento, queda absolutamente prohibido a todo servidor:

(...)

25- A quien le está prohibido por ley o se le remunera algún porcentaje salarial por concepto de prohibición o por dedicación exclusiva, prestar servicios a otra empresa o entidad, aún durante el tiempo que esté disfrutando de vacaciones o de cualquier otro descanso remunerado.

26- Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que celebren contratos con el Estado. Igual prohibición alcanza al funcionario aún cuando se trate de aquellos contratos, que se realicen con parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, así como intervenir directa o indirectamente, en razón de su cargo, en el otorgamiento del contrato o de su prórroga o para la obtención de alguna subvención o privilegio. La prohibición de asociarse no incluye el ingreso a sociedades cooperativas, asociaciones solidaristas, sociedades anónimas laborales y asociaciones sindicales.

Se entiende que interviene indirectamente el servidor público, cuando participa en la determinación del adjudicatario o cuando pertenece a la dependencia y organismo encargado de formular las especificaciones relacionadas con los contratos.

(...)

35- Infringir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública número 8422 del 6 de octubre del 2004, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

(...)

41- Incumplir con la prohibición del artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública número 8422 del 6 de octubre del 2004, excepto cuando así se lo permita otra Ley.”

Artículo 18.—Además de lo contemplado en el artículo anterior y en otros de este Reglamento, queda absolutamente prohibido a los Directores y Jefes de Departamento:

(...)

- 8- Autorizar o permitir la realización de jornada extraordinaria, cuando no se haya obtenido la autorización previa, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Pago del Tiempo Extraordinario del Ministerio y sus Órganos Desconcentrados, Decreto Ejecutivo número 34720 del 18 de junio del 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 167 del 29 de agosto del 2008.

Artículo 39.—La jornada extraordinaria se remunerará en cada caso, conforme con lo dispuesto por la Ley.

En ningún caso se ordenará la realización de jornada extraordinaria ni se pagará, cuando no se haya obtenido la autorización previa, según lo dispuesto por el Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Pago del Tiempo Extraordinario del Ministerio de Cultura y Juventud decreto ejecutivo número 34720 del 18 de junio del 2008. La realización de jornada extraordinaria en contra de lo dispuesto en este reglamento implicará responsabilidad administrativo disciplinaria y patrimonial del servidor que la ordenó.

No constituirá jornada extraordinaria el tiempo que requiera el servidor para subsanar sus errores imputables a él, cometidos durante la jornada ordinaria.

Artículo 44.—Podrá el Departamento de Recursos Humanos, con recomendación previa del superior jerárquico, eximir de la obligación de registrar su asistencia a los servidores en que concurran las siguientes condiciones:

1. Quienes hayan obtenido la exoneración en cualquier Institución estatal antes de ingresar al Ministerio. Para ello deben presentar el documento original o certificación del mismo, extendido por la oficina autorizante, en el cual se exprese fehacientemente la justificación que sirvió de base para autorizar la exención. Esta exención no opera de pleno derecho y requiere de la aprobación del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio y de la aprobación final del superior jerárquico.
2. Aquellos servidores que tengan un mínimo de quince años de trabajo en la Administración Pública de manera ininterrumpida, siempre que se demuestre que ha cumplido con la puntualidad y asistencia en forma excelente y que sus evaluaciones de desempeño no sean inferiores a “muy bueno”, además deberá aportar recomendación previa de su superior inmediato.
3. Aquellos servidores a quienes por la naturaleza de su trabajo y las funciones que desempeñan, se considere necesario conceder el citado beneficio.

Para obtener el beneficio el funcionario deberá presentar solicitud por escrito ante el Jefe Departamento de Recursos Humanos del Ministerio, quien verificará que el solicitante no haya sido sancionado por irregularidades en la asistencia a labores y que sus evaluaciones de servicio no sean inferiores a “muy bueno”, ambos extremos computados durante los últimos tres años. Este Departamento remitirá la solicitud al superior jerárquico del funcionario con la recomendación de exonerar o no la marca del funcionario. La decisión final la tomará el Jefe mediante auto motivado.

No se otorgará la exoneración cuando la naturaleza de la actividad del servidor y sus tareas a cargo requieran necesariamente de dicho registro o cuando existan razones fundadas de conveniencia institucional para continuar con el registro de marca.

Dicho incentivo no faculta para una asistencia irregular y sus beneficiarios no estarán excluidos de los controles que al efecto tome el Jefe respectivo, para asegurar el cumplimiento de la jornada de trabajo.

Para eliminar el beneficio, el Jefe inmediato presentará por escrito la solicitud de eliminación ante el Jefe Departamento de Recursos Humanos del Ministerio para que éste de audiencia al funcionario por tres días a efecto de que manifieste lo que considere conveniente y emitirá la recomendación respectiva al Jerarca sobre la procedencia o no de la eliminación del beneficio. La exoneración también podrá eliminarse producto de una sanción por incumplimiento a los deberes de puntualidad y asistencia. La exoneración de marca será eliminada mediante auto fundado por el Jerarca.

La exoneración podrá solicitarse de nuevo una vez transcurridos cinco años de la eliminación del beneficio.

Artículo 48.—Se considera llegada tardía el ingreso a labores después de diez minutos de la hora señalada para su inicio en la correspondiente fracción de la jornada.

En casos muy calificados, a juicio del Jefe inmediato, se justificarán las llegadas tardías, para efectos de no aplicar la sanción correspondiente. Lo anterior no implica pago del tiempo no laborado, ni significa modificación de lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento, en relación con la hora de entrada a labores.

El Jerarca del Ministerio o del órgano desconcentrado que corresponda, se reservan el derecho de ampliar el lapso de tolerancia, o bien de suprimirlo cuando el servidor en forma manifiesta e inexcusable abuse de dicho derecho.

Artículo 53.—Las ausencias justificadas que no implican pago de salario o de subsidio, según este Reglamento y demás textos legales, podrán asimilarse a vacaciones, siempre y cuando el número de días otorgados no exceda el número de días de vacaciones que le corresponden, a solicitud del servidor interesado y con la aprobación del Jefe inmediato o Director respectivo, según corresponda. En este caso debe pagarse el salario y disminuirse el número de días de vacaciones a que tiene derecho el servidor de que se trate.

Las disposiciones contempladas en este artículo, procederán en casos muy calificados, a juicio del Jefe inmediato, debiendo el servidor gestionar ante el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio o del Órgano Desconcentrado cuando lo tenga, la autorización previa. En aquellos casos que por la urgencia no sea posible presentar la gestión con anterioridad, el servidor deberá hacerlo dentro del término de los dos días hábiles siguientes a que se dio la ausencia, de lo contrario se tomará su inasistencia como injustificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del presente Reglamento.

Artículo 78.—El servidor que sea declarado incapacitado para laborar por enfermedad gozará de un subsidio en proporción al tiempo servido, conforme con las disposiciones establecidas en el numeral 34 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Cuando el servidor sea incapacitado para prestar sus servicios por motivo de un riesgo del trabajo o enfermedad laboral, se le pagará el subsidio que al efecto contemple la normativa correspondiente.

Artículo 99.—Las denuncias sobre hechos que impliquen acoso u hostigamiento sexual, deberán presentarse ante el jerarca del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y Juventud o del Órgano Desconcentrado cuando éste lo tenga y deberá indicar:

1. Nombre del o la denunciante, número de cédula y lugar de trabajo.
2. Nombre de la o del denunciado y lugar de trabajo.
3. Indicación del tipo de acoso sexual que está sufriendo.
4. Fecha a partir de la cual ha sido sujeto o sujeta del acoso sexual u hostigamiento.
5. Nombre de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados.
6. Presentación de cualquier otra prueba que a su juicio sirva para la comprobación del acoso u hostigamiento.
7. Firma de la denuncia.

En caso de que la denuncia sea en contra del Jefe del Departamento de Recursos Humanos respectivo, la denuncia sea oral o escrita, será recibida por el Jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud o el órgano desconcentrado según corresponda.

Cuando la denuncia se presente de forma oral, el Jerarca del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y Juventud o el Encargado del Departamento de Recursos Humanos del órgano desconcentrado, levantará un acta con el contenido de la denuncia que deberá ser firmada por el o la denunciante.

Si el órgano desconcentrado no cuenta con un Encargado de Recursos Humanos la denuncia deberá ser presentada ante el jerarca de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y Juventud.”

Artículo 100.—El Jefe de Recursos Humanos del Ministerio o el Encargado de Recursos Humanos del órgano desconcentrado, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia, deberá informar al jerarca del Ministerio o del órgano desconcentrado, sobre la interposición de la denuncia.

En caso de que el órgano desconcentrado no cuente con departamento de Recursos Humanos, la Jefatura de Recursos Humanos del Ministerio deberá informar al jerarca del órgano desconcentrado sobre la denuncia para que sea éste quien conforme la comisión que establece el artículo 101.

Artículo 101.—Recibido el informe de la denuncia por acoso u hostigamiento sexual, el jerarca del Ministerio o del órgano desconcentrado según sea el caso girará instrucciones de forma inmediata para la conformación de una Comisión que será el Órgano Director del procedimiento y que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministro o Ministra de Cultura y Juventud o del máximo Jerarca del órgano desconcentrado.
- b) El Jefe o Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio o el Encargado de Recursos humanos del órgano desconcentrado quien presidirá.

c) Un representante de la Oficina Ministerial de Género, Niñez y Adolescencia.”

Si la denuncia es en contra del Ministro o Ministra o contra el Jefe del órgano desconcentrado la Comisión la integrará quien le siga en rango o su representante.

El órgano director del procedimiento tramitará la denuncia con la mayor confidencialidad, procurando resguardar la imagen de las personas involucradas. La violación de la confidencialidad de todo lo relacionado con los hechos que motivaron la denuncia y de lo acontecido en el procedimiento, por parte de los funcionarios vinculados directa o indirectamente con éste, será considerada una falta grave y se sancionará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 106.—Dicho procedimiento deberá concluir con acto final emitido por el Ministro (a) de Cultura y Juventud o el máximo jefe del Órgano Desconcentrado, según se trate, en un término no mayor a tres meses, contado a partir del día de interposición de la denuncia.

Artículo 107.—El Jefe del Ministerio de Cultura y Juventud o del órgano desconcentrado, según corresponda, deberá informar de las denuncias de hostigamiento sexual, así como del resultado del procedimiento que se realice, a la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 108.—Contra la resolución final que se dicte cabrá el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho del Ministro (a) de Cultura y Juventud o del jefe del órgano desconcentrado, según corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de esta resolución y deberá ser resuelto dentro del término legal correspondiente.

Artículo 109.—Los plazos señalados para tramitar y resolver las denuncias de acosos y hostigamiento sexual no podrán exceder el límite de tres meses contados a partir de la interposición de la denuncia, según lo estipulado en artículo 5º de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia número 7476 del 3 de febrero de 1995.

Artículo 118.—El servidor debe aportar la justificación debidamente firmada por su jefe inmediato, en el plazo de tres días hábiles después que se dio la primera infracción en el registro de puntualidad y asistencia, salvo que motivos de fuerza mayor se lo impidan. En caso que el servidor no haya presentado la justificación correspondiente, las sanciones se aplicarán en el transcurso del siguiente mes calendario al que se cometió la infracción en el registro de asistencia y puntualidad.

Es entendido que, aunque se justifique la inasistencia a labores, se rebajará el salario correspondiente al período no laborado, en los casos que esto proceda.

En caso de que el servidor no haya justificado la infracción en el registro de asistencia, las sanciones se aplicarán en el transcurso del siguiente mes calendario al que se cometió la infracción en el registro de asistencia y puntualidad.

Cuando se considere necesario realizar un proceso administrativo para verificar la verdad real de los hechos, el plazo para imponer la sanción empezará a regir una vez que el jefe con capacidad para sancionar tenga conocimiento del resultado de dicho proceso.

Artículo 122.—Se considerarán faltas graves, las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 14 incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 9), 10), 11), 12), 14), 16), 17), 19), 21), 23), 24), 25), 26), 27), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 36) y 37); artículo 15, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12); artículo 16, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11); artículo 17,

incisos 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9), 12), 15), 16), 17), 18), 20), 21), 22), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 32), 33), 34), 35), 36), 37), 38), 39), 40), 41), 42), 43), 44), 45), 46), 47), 48), 49), 50), 51), 52), 53), 54), 55), 56), 57), 58), 59), 60), 61), 62), 63) y 64); artículo 18 incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) y 9), y artículo 19 incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), artículo 20, artículo 38, artículo 39, artículo 45, artículo 52.

Artículo 127.—La potestad disciplinaria por infracciones al registro de control de puntualidad y asistencia, corresponde al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio o al Jerarca del Órgano Desconcentrado, según corresponda. Cuando se trate del despido y demás faltas estipuladas por la normativa, la gestión correspondiente estará a cargo del Ministro o del Jerarca del órgano desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto por su ley de creación.

Artículo 129.—Los Directores y Jefes inmediatos están obligados a reportar al Departamento de Recursos Humanos o al Encargado de Recursos Humanos de los órganos desconcentrados, según corresponda, las faltas cometidas por sus subalternos.

Dichos reportes se deberán efectuar dentro de los tres días hábiles posteriores a aquel en que se cometió la falta o en que se conocieron los hechos correspondientes.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará falta grave por parte del Jefe o Director que debió ejecutarlas.”

Artículo 2º—Adiciónese un párrafo final a los artículos 6º, 32; 48; 65 del Decreto Ejecutivo N° 33270-C del 2 de junio del 2006, que digan:

“Artículo 6º—(...)

En aras de una labor más ágil y eficiente, mantendrá una coordinación permanente con los Encargados Auxiliares de los órganos desconcentrados del Ministerio, siendo el enlace entre éstas y las demás dependencias del Ministerio, con apego a lo estipulado en el inciso 13) del artículo 2º de este Reglamento.

Artículo 32.—(...)

El Ministro o el máximo jerarca del órgano desconcentrado, podrá, cuando se cuente con la debida fundamentación, aprobar horarios diferentes para aquellos servidores que ejerzan puestos cuya naturaleza lo requiera, siempre que se cumpla con la jornada de trabajo respectiva y tomando en cuenta las excepciones estipuladas en el artículo 143 del Código de Trabajo. El Jefe Inmediato del servidor realizará por escrito esta solicitud ante Jerarca del Ministerio o del Órgano Desconcentrado.

Artículo 48.—(...)

Para los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y Dirección General de Bandas, dada la naturaleza colectiva de su trabajo, se considera llegada tardía el ingreso a labores después de la hora señalada para el inicio de los ensayos o conciertos especificados de previo, sin que se permita un lapso de tolerancia.

Artículo 65.—(...)

Las licencias para que los servidores se acojan a invitaciones de Gobiernos extranjeros o de Organismos Internacionales para viajes de representación o participación en seminarios, congresos o actividades similares, se podrán conceder con goce de sueldo por el Jerarca del Ministerio. Esta disposición regirá también para los servidores que no estén protegidos por el Régimen del Servicio Civil.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 13 días del mes de julio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura y Juventud, María Elena Carballo Castegnaro.—
1 vez.—O. C. N° 93006.—Solicitud N° 41861.—C-310520.—(D35592-IN2009100273).